

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5100.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 836.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Director general de Rentas Estancadas me dice en 15 de Junio último lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden que sigue.

«Esco. Señor: He dado cuenta á la Reina. Q. D. G., de lo espuesto por esa Direccion general, con motivo del aumento de precio de la sal, dispuesto por el artículo 6.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1865—66, acerca de la necesidad de variar el abono de premios, y las tarifas que hayan de regir para la venta de dicho artículo, poniéndolas á la vez en armonía con el nuevo sistema monetario; como tambien la espendicion de su venta al por menor; y enterada S. M. se ha servido aprobar las disposiciones siguientes.»

1.º El uno por ciento que por premios de ventas de sal está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á las mermas naturales y gastos de almacen, se reducirá desde primero de Julio próximo á noventa céntimos de real por 100, ó sean novecientas milésimas de escudo por cada cien escudos, á fin de que aquel señalamiento no grave sobre el aumento de los dos reales que tiene el quintal de sal.

2.º Cesará la facultad concedida á los particulares de revender las sales al menudeo en virtud de licencias de los Adminis-

traciones de Hacienda pública, las cuales se considerarán caducadas, y para atender á las necesidades del consumo público al por menor, se encargarán los Estanqueros de la espendicion desde primero de Julio próximo.

3.º Los Estanqueros se surtirán de sal del alfolí mas inmediato que tenga la Administracion del distrito de que dependan, pagándola al contado en el acto de recibirla, siendo de su cuenta los gastos de trasportes y mas que le ocasionare la espendicion, abonándoseles como premios en la siguiente proporcion.

1.º Tres reales por 100, ó sean tres escudos por cada cien escudos, á los que están situados en los mismos puntos que el alfolí de que se surtan.

2.º Seis reales por 100 ó sean seis escudos por cada cien escudos á los que se hallen situados á ménos de tres leguas del alfolí.

3.º Ocho reales por 100, ó sean ocho escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de tres leguas y no lleguen á seis.

4.º Diez por 100, ó sea diez escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de seis leguas del alfolí.

4.º La sal se espendirá en los alfolíes únicamente al por mayor con arreglo á la tarifa siguiente, mientras esté vigente el actual sistema de pesos y medidas ó sus equivalencias aproximadas por el sistema métrico.

1 Quintal, 4 arrobas, 100 libras á 52 reales, ó sean 5 escudos, 200 milésimas, 16 kilogramos.

½ Id. 2 arrobas, 50 libras, á 26 rs., ó 2 escudos, 600 milésimas, 23 kilogramos.

¼ Id. 1 arroba, 25 libras, á 13 rs. ó 1 escudo, 300 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

1/8 Id. ½ arroba, 12 ½ libras, á 6 rs. 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

1/16 Id. ¼ arroba, 6 ¼ libras, á 3 rs. 25 céntimos, ó 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

5.º En los estancos será la venta y espendicion al por menor y con sujecion á la tarifa que sigue mientras no se establezca el peso métrico.

Una libra, ó 460 gramos á 17168 maravedises, ó sea 52 céntimos de real, 052 milésimas de escudo.

Media id., ó 230 gramos á 8184 maravedises, ó 26 céntimos de real, 026 milésimas de id.

Cuarto id., ó 115 gramos á 4142 maravedises, ó 13 céntimos de real, 013 milésimas de id.

Quedando siempre á favor ó beneficio del espendador la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel en el del artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. S. á los mismos fines, y para su mas exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes:

1.º Terminarán en 30 del mes del actual conforme á la disposicion segunda de la precedente Real orden, las licencias concedidas á los particulares para vender la sal, y se les permitirá solo por el tiempo que prudencialmente les señale la Administracion, para consumir la que últimamente hayan sacado de los alfolíes, concluido el cual quedará prohibida su venta como artículo estancado.

2.º Desde 1.º de Julio inmediato todos los estanqueros tendrán obligacion de

surtirse de sal del alfolí de su respectivo distrito administrativo, para atender á la venta al por menor en ellos, y harán con la anticipacion conveniente las sacas que necesiten, no bajando ninguna de un quintal, cuyo importe pagarán al contado. La falta de surtido de un artículo tan preciso será causa suficiente para la separacion del funcionario que diese lugar á ella.

3.º Se les proveerá de la correspondiente libreta en que han de anotarse por los encargados de los alfolíes las sacas que hiciesen, y por los propios estanqueros, las ventas que cada día verifiquen, debiendo tener las existencias de sal encajonadas, libre de humedad y bien acondicionada ó empaquetadas.

4.º En compensacion de todo gasto se les abonarán los premios que les correspondan segun las distancias á que se hallen y con arreglo á la escala que se establece en la preinserta Real orden, previa la correspondiente liquidacion que formarán las Administraciones respectivas mensualmente, con presencia de las libretas y asientos de los libros del alfolí, y se les acreditarán en nómina para su pago, como se efectua con los premios de los demás efectos.

5.º Las Administraciones vigilarán de que todos los estancos se hallen surtidos convenientemente de sal, la espendan y conserven sus existencias en los términos ya expresados, así como se asegurarán de su procedencia y de la conformidad con los asientos de sus libretas para evitar todo abuso.

6.º Se dará la mayor publicidad á esta reforma, insertándose en los *Boletines* y *Diarios de Avisos* de las respectivas provincias, para el debido conocimiento de los consumidores, sin perjuicio de que la Administracion principal de Hacienda haga fijar en todas las espendednrías las respec-

tivas tarifas que formará, y mandará imprimir la misma al efecto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales que estén concedidos á las Diputaciones.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 11 Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 837.

Propios.—Circular.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 8 de Mayo último lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:—«En vista de los expedientes que V. S. ha dirigido á este Ministerio promovidos por don Pedro Lopez, D. Sebastian Barrigon y Angel Auves, vecinos de Pajares, Anselmo Martinez y Mateo Gallegos, de Aspáriegos, José Prieto, de Piedrahita y Matías Ballesteros, de Villarin, en solicitud de concesion de tierras para edificar: Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855: y considerando que incautado el Estado en cumplimiento de la espresada ley de todos los bienes de propios y del comun de vecinos, han cesado los Ayuntamientos en la facultad de poder acordar la enagenacion de terrenos pertenecientes á los espresados bienes, á no ser que á virtud de lo dispuesto en la misma ley hayan sido exceptuados de la desamortizacion y con un objeto especial; considerando que en los únicos casos en que los Ayuntamientos pueden proceder á la cesion de terrenos, por el precio de la tasacion, y previa la autorizacion competente, es cuando aquellos sean el resultado de la alineacion y rectificacion de las calles, ó vías públicas, ó en los que determina la Real órden de 2 de Agosto de 1861 y la ley de 17 de Junio del año último; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que no estando comprendidos en las disposiciones citadas los vecinos que han promovido los expedientes espresados, no puede accederse á su pretencion; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se tenga presente esta determinacion, á fin de que no se dé curso á otros expedientes sobre cesion de terrenos, que á aquellos que estén dentro de las prescripciones de la Real órden de 2 de Agosto de 1861, y ley de 17 de Junio de 1864.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en los casos que se ofrezcan. Palma 11 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 838.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Relacion de las donaciones, legados y limosnas que han ingresado en los establecimientos provinciales de esta ciudad, durante el mes de Mayo último.

En el Hospital.

De José Coll, cuestor del establecimiento por queso recolectado en los pueblos de Santa Margarita, La Puebla, Muro, Manacor y Artá. . . 24 @ 13 @.

De id. id. por paja de los prédios Son Quint Son Forteza, Son Morey y Son Hugo. 5 carretadas.

De Bartolomé Figue-rola por el carbon que se ha recogido en el peso de esta ciudad. 23 @.

En la casa de Espósitos.

Del producto líquido de la cuestacion efectuada en esta ciudad durante dicho mes de Mayo. 137 rs. 10 cénts.

De id. id. en Llummayor durante el corriente año. 1 @ 20 @ queso.

Palma 8 de Julio de 1865.—P. A. de la J.

Núm. 839.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

Debiendo procederse al arriendo en pública subasta y bajo la presidencia del señor Administrador del ramo, asistido del oficial primero interventor, y escribano de Hacienda, de una casa botiga sita en esta ciudad plaza de Santa Eulalia núms. 1 y 2 arrendada en la actualidad á D. Antonio Cabanellas por 9 escudos 600 milésimas de escudo anuales pagaderos por tercios anticipados; se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan verificarlo el dia 26 del actual y hora de las doce de su mañana, en el Ex-Convento de San Antonio de Viana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El tipo por que se saca á subasta la referida casa botiga es el de 9 escudos 600 milésimas.

2.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba espresada.

3.ª A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz pujas y posturas á la llana, sirviendo de tipo anual la antedicha suma.

4.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

5.ª La adjudicacion del arriendo recaerá en favor del mejor postor.

6.ª El término del arriendo será por tres años que empezará á regir el dia 4.º de Agosto próximo y vencerá en igual dia y mes de 1866.

7.ª El arrendatario deberá satisfacer en esta administracion el importe del arriendo anual por tercios anticipados, efectuando el primer pago del mismo, el dia anterior al de la toma de posesion.

8.ª Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio, debiendo finalizar el arriendo de devolverlo en el propio estado que lo recibió.

9.ª Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateando la del tiempo del desahucio.

10. El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla, ni traspasarla á otra persona bajo apercibimiento de desahucio, que se verificará gubernativamente.

11. Si el rematante no cumpliera con las presentes condiciones, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción. Palma 8 de Julio de 1865.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 840.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Buñola.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se hallará de manifiesto por espacio de ocho dias á contar desde el dia 9 del actual en la secretaria de este Ayuntamiento para los efectos de reclamacion. Buñola 7 Julio de 1865.—Juan Nadal, teniente 1.º.—P. A. del A.—Miguel Lladó, secretario.

Núm. 841.

Distrito militar de las Baleares. Hospital militar de Mahon.

NOTA que manifiesta las compras verificadas en todo el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe, la que se forma en virtud de circular del E. S. Director general del cuerpo de 30 de agosto último.

Table with columns: Nombres de los vendedores, Puntos donde se hizo la compra, Artículos, Precios (Rs. vn.), Cantidad (Lib., Onz.), Número, and Importe (Rs. vn.). Rows include items like Tocino, Manteca, Aceite, Arroz, Garbanzos, Batatas, Vino comun, Velas de cebo, Bramante, Huevos, Bizcochos.

Isleta del Rey 30 de Junio de 1865.—Francisco Oleo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Barbarin.

Núm. 842.

Comision de evaluacion y repartimiento de Palma.

Con esta fecha ha sido espuesto al examen público en la fachada y zaguan de esta Casa consistorial, el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta ciudad y su término correspondiente al presente año económico. Los contribuyentes que acaso se crean con derecho á reclamar de agravio, deberán hacerlo precisamente en los diez días que median desde el presente hasta el 20 del actual, trascurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamacion. Estas deberán estenderse en forma de memorial y presentarse á la secretaría de la comision, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde. Palma 10 de julio de 1865.—El Presidente—Pedro Amador Cantero.

Núm. 843.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE MAHON.

Formadas las relaciones de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las estinguidas contadurias de hipotecas de este partido, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del Real decreto de 30 de julio de 1862, se publican á continuacion para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALAYOR.

VILLA DEL MISMO NOMBRE.

FINCAS URBANAS.

Testamento de $\frac{1}{4}$ de casa y sótano, por Bernardo Brú á favor de José Brú, 1820.
 Donacion de $\frac{2}{3}$ de casa, por Margarita Salord y Sintés á favor de Lorenzo Pons y Salord, 1820.
 Testamento de unas casas, por Bartolomé Villalonga á favor de Juan Villalonga y Villalonga, 1820.
 Testamento de una habitacion, por Bartolomé Villalonga á favor de María Serra, 1820.
 Legado de $\frac{1}{2}$ casa, por Bartolomé Rotger y Piris y otros á favor de los hermanos Olivar y Carreras, 1820.
 Redencion de una casa, por Antonio Pons y Pons á favor de Juana Gomila, 1820.
 Establecimiento de un solar, por Marcos Tremol y Villalonga á favor de Juan Petrus y Buils, 1820.
 Resigna de un censo sobre casa, por Juan Petrus y Buils á favor de Marcos Tremol y Villalonga, 1820.
 Testamento de unas casas, por Juan Puig y Pons á favor de Margarita Puig y Villalonga, 1820.
 Testamento de unas casas, por Margarita Villalonga á favor de Francisco Alzina y Villalonga, 1820.
 Venta de una casa, por Juan Arnau y Triay á favor de Miguel Orfila y Ximenez, 1820.
 Testamento de una casa y huerto, por

Bernardo Pons á favor de Bernardo Pons y Villalonga, 1821.

Testamento de una casa y huerto, por Juan Pons y Gomila á favor de los hermanos Pons y Mascaró, 1822.

Arriendo de un sótano, por Lorenzo Sintés y Morlá á favor de Lorenzo Carreras y Petrus, 1825.

Transaccion de un molino, por Pedro Rotger y Tremol á favor de María Tremol, 1826.

Transaccion de unas casas, por Pedro Rotger y Tremol á favor de María Tremol, 1826.

Redencion de unas casas, huerto y cercado, por los hermanos Alzina y Pons á favor de Mariana Alzina, 1826.

Division de unas casas y $\frac{1}{2}$ huerto, por los hermanos Timoner y Bonnin á favor de Margarita Timoner y Bonnin, 1826.

Testamento de unas casas y huerto, por Juan Piris y Pons á favor de Gertrúdis Piris y otro, 1826.

Préstamo de unas casas y huerto, por Juan Albertí y Mercadal á favor de Antonio Pons y Sintés, 1826.

Transaccion de unas casas, por Lorenzo Petrus y Carreras á favor de Juana Carreras, 1826.

Préstamo de unas casas, por Juana Albertí y Mercadal á favor de Antonio Pons y Sintés, 1827.

Division de una casa, por Pedro Coll y Ponsetí á favor de Bartolomé Coll y Ponsetí, 1828.

Division de una casa, por Bartolomé Coll y Ponsetí á favor de Pedro Coll y Ponsetí, 1828.

Division de una casa, por Bartolomé Coll y Ponsetí á favor de Pedro Coll y Ponsetí, 1828.

Division de una casa, por Pedro Coll y Ponsetí á favor de Bartolomé Pons y Ponsetí, 1828.

Division de una casa, por los hermanos Carreras á favor de Mateo Carreras, 1829.

Division de una casa, por los hermanos Alzina y Anglada, á favor de Pedro Alzina y Anglada, 1829.

Division de una casa, por Pedro Alzina y Anglada á favor de los hermanos Alzina y Anglada, 1829.

Oneracion de un censo sobre casa, por Jaime Goñalons á favor de Miguel Panedas, 1831.

Venta de un censo sobre casa, por Narciso Panedas y Vives á favor de Jorge Teodoro Ladico, 1832.

Préstamo de un molino y terreno, por Pedro Rotger y Tremol á favor de los hermanos Mascaró y Mascaró, 1832.

Transaccion de una casa, por Tremol Piris Mariana á favor de Juan Febrer y Rotger, 1833.

Testamento de una casa, por José Mascaró y Brú á favor de Rafaela Pons y Gomila, 1836.

Resigna de un censo sobre casas, por Bartolomé Mercadal á favor de las religiosas de Mahon, 1836.

Resigna de un censo sobre casas por Bartolomé Mercadal á favor de las religiosas de Mahon, 1836.

Donacion de $\frac{3}{4}$ de casa, por Pedro Pons y Camps á favor de los hermanos Pons y Camps, 1836.

Dote de un censo, por Juan Carreras y Mascaró á favor de Magdalena Cardona y Orfila, 1838.

Dote de un censo, por Magdalena Cardona y Orfila á favor de Juan Carreras y Mascaró, 1838.

Venta de un censo, por Antonio Prieto y Alimundo á favor de Lorenzo Pons y Salord, 1838.

Pago de precio de una casa, por los

hermanos Pons y Cardona y otros á favor de Francisco Goñalons y Pons, 1838.

Resigna de un censo, por Marcos Pons á favor de la comunidad de Pros., 1836.

Posesion prendaria de dos casas, por Francisca Pons y Ballester é hijos á favor de Pedro Alzina y Pons, 1839.

Débito de un horno, por Antonio Lluch y otro á favor de Juan Pons y Pascual, 1839.

Renuncia de una casa, por los hermanos Pons y Sintés á favor de Bartolomé Pons y Sintés, 1841.

Convenio de un censo sobre casa, por Benita Pons y Brú y otros á favor de Antonio Pons y Salom, 1841.

Testamento de unos bajos de casa, por Juana Alzina á favor de Juana Salom y Alzina, 1843.

Habitacion de una casa, por Miguel Martí á favor de Martin Olives, 1843.

Venta de una casa-horno, por Onofre Llopis y Rotger á favor de Diego Juanico y Cardona, 1843.

Testamento de $\frac{1}{2}$ casa, por Sebastian Villalonga y Vadell á favor de Jaime Villalonga y Pons, 1848.

Testamento de $\frac{1}{2}$ casa, por Sebastian Villalonga y Vadell á favor de Lorenzo Vadell y Pons, 1848.

Testamento de una casa, por Francisca Sintés y Ginard á favor de los hermanos Uguet y Sintés, 1848.

Débito de una casa, por Ana Pons y Caules á favor de José Sbert, 1850.

Débito de una casa, por Pedro Camps y Serra á favor de Rafael Portella y Andrés, 1854.

Division de una casa, por Miguel Sintés y Piris, 1848.

Entrega de $\frac{1}{2}$ casa, por Margarita Pons y Savaller á favor de Sebastian Seguí y Cardona, 1851.

Hipoteca de tres casas, por Antonia Coll y Barceló á favor de los hermanos Biale y Coll, 1851.

Redencion de un censo sobre casa, por los Pros. de Alayor á favor de Juan Ximenez, 1856.

Imposicion de una casa, por Gabriel Comila á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Imposicion de un censo sobre casa, por Antonia Cardona á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Imposicion de un censo sobre casa, por Juan Guardia y Pons á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Imposicion de un censo sobre casa, por Juan Palliser á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Imposicion de un censo sobre casa y huerto, por Margarita Camps y Benajam á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Imposicion de un censo sobre casa, por Agueda Pons á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Compra de una casa, por Juan Mora á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Compra de un censo sobre casa, por Margarita Palliser á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Compra de un censo sobre casa, por los hermanos Pons á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Imposicion de un censo sobre casa, por Tomas Andreu á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Imposicion de un censo sobre casa, por Bernardo Juanico á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Imposicion de un censo sobre casa, por Lorenzo Vidal á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Imposicion de un censo sobre casa, por Bartolomé Gomes á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Compra de un censo, por Nicolas Morlá á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Compra de un censo sobre casa, por Bartolomé Triay y Mercadal á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Compra de un censo sobre casa, por Bartolomé Triay y Mercadal á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Compra de un censo sobre casa, por Bartolomé Triay y Mercadal á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Compra de un censo sobre casa, por Bartolomé Triay y Mercadal á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Compra de un censo sobre casa, por Bartolomé Triay y Mercadal á favor de los Pros. de Alayor, 1851.

Fianza de un censo, por Margarita Borrás y otros á favor del Juzgado de Guerra, 1851.

Mahon 24 de Abril de 1864.—El Registrador, Antonio Prieto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre las dudas que ocurrieron en la interpretacion del catalogo de productos medicinales que pueden introducirse en el reino, circulado á las Aduanas por Real orden de 11 de Abril de 1864.

Visto cuanto resulta del expediente:

Visto lo resuelto por el Ministerio de la Gobernacion por Real orden de 29 de Abril próximo pasado, de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Medicina y Cirugía de Madrid;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.º Todos los productos quimicos tarificados en el arancel son de permitida entrada en el reino, sin necesidad de sufrir el reconocimiento facultativo de que trata el art. 74 de las Ordenanzas de Aduanas. Los que consten en el catálogo circulado por Real orden de 11 de Abril del año último que tienen un uso exclusivamente medicinal, están sujetos al espresado reconocimiento facultativo, á escepcion del ácido carbo-azótico, cloroformo, choruso potánico, flores de zinc y sosa cáustica, por ser tambien aplicables á las artes é industrias.

2.º Los productos compuestos medicinales que cita el catálogo y no tengan partida espresa adeudarán por la 589, y los que constando en dicho documento son productos inmediatos de vegetales como raíces, tallos, gomas, cortezas &c., continuarán aforándose por la 590 del arancel.

3.º No se admitirá ningun producto compuesto y cuyo uso sea exclusivamente medicinal que no esté enumerado en el catálogo ó en el arancel sin que previamente se autorice su admision; pero si se presentasen al despacho drogas de aplicacion industrial, aunque tambien tengan uso en la medicina ó farmacia, se admitirán, previo reconocimiento del Inspector farmacéutico, adeudando como producto quimico por el grupo que corresponda, y consultando á la Direccion general con remision de muestra para la resolucion definitiva.

Y 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion, al que deberá pasarse una nota de

los productos compuestos que no estén tarifados y deban adeudar por la partida 589 el 20 y 24 por 100 segun bandera; se fijarán, oyendo á la Real Academia de Medicina, los valores que correspondan á los espresados productos para la exaccion de derechos, supliéndose entre tanto esta formalidad con los que manifiesten los interesados, siempre que las Aduanas é Inspector farmacéutico estén conformes, y sujetándose á los preceptos de la regla 5.^a de las que preceden al arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1865.—Castro.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 3 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El art. 22 de la ley de Gobiernos de provincia vigente se subroga con el que sigue: «El cargo de diputado provincial es honorífico y gratuito. Los Diputados provinciales no pueden durante la época en que deben ejercer este cargo ser elegidos Diputados á Cortes por la provincia en que lo desempeñen.»

Art. 2.^o El art. 26 de la misma ley de Gobiernos de provincia queda sustituido en estos términos: «Los que fueren elegidos Diputados provinciales podrán renunciar el cargo ántes de jurar, siempre que lo verifiquen dentro del mes siguiente á su proclamación en el escrutinio general. Trascurrido este término, ó habiendo prestado ántes juramento, es irrenunciable dicho cargo.»

Disposicion transitoria.

Los actuales Diputados provinciales podrán renunciar su cargo en el término de un mes, contado desde la publicación de esta ley en la Gaceta oficial. Despues no podrán dimitirle ni ser elegidos Diputados á Cortes en todo el tiempo de su duracion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Junio de mil ochientos sesenta y cinco

YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 4 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Direccion general de Administracion local. —Negociado 5.^o—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Esco. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la Real orden espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Marzo último sobre revocacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á José Castro y Lopez, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de aquella capital, quien no cumplió 20 años de edad hasta el día 4 de Mayo del propio año:

Vistos los artículos 43, 45, 75, 100 y 136 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 22 de febrero próximo pasado:

Considerando que el espresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento ni al tiempo de su ingreso en Caja, por lo que habiendo resultado con la actitud física necesaria para el servicio militar, el Consejo provincial le declaró soldado en sesion de 10 de Mayo de 1864, confirmando el fallo de la municipalidad, sin que de esta declaración se reclamase en el espacio de mas de dos meses:

Considerando que trascurrido el plazo de 45 dias que el art. 136 citado concede para recurrir á este Ministerio en queja de las resoluciones de los Consejos provinciales, adquieren estas fuerza ejecutoria y no debe admitirse ulterior reclamacion en contra de las mismas segun el texto esplicito de dicho artículo:

Considerando que si bien el art. 43 previene que se comprenda solo en el alistamiento para el reemplazo del ejército á los mozos de 20 á 25 años, en otros artículos de la ley se determina el modo de llevar esta disposicion á efecto, por no ser justo ni conforme á los buenos principios de derecho que los fallos de los Tribunales y de las corporaciones administrativas queden indefinidamente sujetos á revision y nunca causen estado, á pesar de la aquiescencia de los interesados á quienes afectan:

Considerando que si José Castro y Lopez ha sufrido algun perjuicio con su declaración de soldado, solo puede imputárselo á sí propio á causa de no haber presentado su partida de bautismo ni alegado su falta de edad ante el Ayuntamiento ó ante el Consejo provincial, ni reclamado en tiempo oportuno del fallo de la última corporacion:

Considerando que si se accediere actualmente á su instancia se irrogaría perjuicio grave á un tercero, que habiendo adquirido perfecto derecho á su exencion del servicio por haber causado ejecutoria el espresado fallo, ha podido muy bien contraer sagradas obligaciones al amparo de la ley.

Considerando que al prevenir el art. 45 la exclusion de los mozos que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á los 20 años de edad, se refiere precisamente á la época de la rectificacion del mismo alistamiento que es anterior á la celebracion del sorteo:

Considerando que si bien el art. 75 dispone sean exceptuados del servicio los mozos comprendidos en el art. 45, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, no por eso les exime del deber de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia en el tiempo y forma prescritos por los artículos 400 y 136, los cuales tampoco contie-

nen escepcion alguna en favor suyo:

Considerando que este silencio de la ley demuestra claramente no haber sido la mente del legislador eximir del cumplimiento de los dos artículos últimamente citados á los mozos de quienes se trata, toda vez que para relevarles de las obligaciones consignadas en los capítulos 6.^o y 7.^o y art. 81 de la misma ley, creyó necesaria la terminante disposicion del art. 75, no teniendo por bastante la del art. 13:

Considerando que en virtud de lo espresamente mandado por los artículos 100 y 136 no debe admitirse ninguna reclamacion que fuera del término señalado en los mismos se interponga contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia cuyo precepto se halla confirmado por la citada Real orden de 22 de Febrero último; S. M., oido el Consejo de Estado en Secciones de Guerra y Gobernacion, ha tenido á bien resolver que no há lugar á la revocacion del mencionado acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado al referido José Castro, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga al Marques de Perales, D. Adolfo Bayo y D. Juan Bell, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, la concesion de los canales de riego de los rios Esla y Henares con las mismas condiciones con que fueron hechas las concesiones de estos dos canales por Reales decretos de 5 de Abril de 1859 y 28 de Enero de 1863.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Para honrar y perpetuar la memoria de D. Gaspar Melchor de Jo-

vellanos se levantará una estátua semicolosal de bronce en el punto de la villa de Gijon que el Gobierno de S. M. considere mas conveniente. La Real Academia Española determinará la inscripcion que haya de ponerse en este monumento.

Art. 2.^o El Instituto de Gijon se denominará en lo sucesivo de Jovellanos.

Art. 3.^o El gobierno de S. M. establecera en el Instituto de Jovellanos las enseñanzas que segun los progresos de la época presente correspondan mejor á la realizacion del pensamiento del fundador, oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 4.^o El ministro de Fomento incluirá en el presupuesto general del Estado las cantidades necesarias para la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España para que pueda ampliar la emision de obligaciones que permiten las leyes de 11 de Julio de 1856, igual fecha de 1860 y 29 de Enero de de 1862 hasta la suma de 330 millones de reales nominales con interes de 3 por 100 que necesita para terminar su objeto social.

Art. 2.^o La Compañía podrá emitir desde luego una suma de obligaciones por valor de 130 millones nominales; pero no procederá á la emision de las demas mientras los productos líquidos de su explotacion no excedan de la cantidad de 44.500.000 rs. Cuando este caso llegue, el Gobierno podrá facultarla para hacer nuevas emisiones hasta el completo de la autorizacion mencionada en el artículo precedente en la proporcion del aumento verificado, y de modo que el importe de los intereses y amortizacion se hallen siempre garantidos por el producto líquido ya conocido de la explotacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 6 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.